



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal. Rad. 680013103004-2018-00313-00

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Decídese la nulidad formulada por la apoderada judicial de la promotora del extremo demandado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La nulidad procesal, definida como la sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o todo el proceso cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, prevé unas hipótesis enlistadas taxativamente en el artículo 133 del CGP.

Así, el numeral 8º del citado artículo, establece que el proceso está viciado de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

De manera entonces, que las circunstancias con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación, está claramente consagrada en la norma transcrita, sin que dentro de las misma se encuentre la del traslado del recurso que ha de resolverse.

Recuérdese que las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, componen esencialmente el derecho fundamental al debido proceso (Constitución Política, artículos 29 y 228), como lo ha sostenido la jurisprudencia:



“... no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”¹.

“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización de un proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituye indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso...”

“(...) La ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad..., ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos...”².

Bajo ese panorama, no ha mayores discusiones para ver de establecer que la nulidad formulada por la parte demandante, no está llamada a prosperar. Como fundamentos de esta decisión, se ofrecen los siguientes:

2.2 El traslado de recursos, si se proponen por fuera de audiencia, deben surtirse de la forma descrita en el artículo 110 del CGP, como en efecto sucedió en este caso. Prueba de ello es el folio 90 del expediente.

Si el Despacho oficio en diversas oportunidades a la promotora de la parte demandada, previamente a la decisión contenida en el proveído del 20 de febrero de 2020, era porque se requería de su parte una respuesta sobre la naturaleza de los bienes en aras de resolver la petición de terminación. Sin que ello implicara que todas las demás actuaciones, específicamente la del

¹ Cfr. C.S.J., Sal. Cas. Civ., Sent. 22-05-1997, Exp. No. 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

² Cfr. C. Const. C-491 del 2 de noviembre de 1995.



traslado del recurso, debía notificársele personalmente, pues, no lo prevé así el artículo 110 del CGP.

Adicionalmente, el Despacho, para garantizar que la parte conociera con certeza el contenido de la decisión que se revocaba, no tan solo la notificó por anotación en estados, sino que además dispuso que se le remitiera copia de la decisión, no tan solo a la promotora, sino a la misma SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Como prueba de dicha actuación se tienen los oficios que obran en los folios 94 y 95, los cuales fueron entregados a sus destinatarios el día 13 de marzo de 2020, tal y como se observa en los PDF 6 y 7.

Mediante acuerdo PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto, a partir del 1º de julio de 2020, por lo tanto, entre ese día y el 2 de agosto de 2020 (que era un día no hábil), transcurrió aproximadamente un mes, sin que la parte interesada informara su inconformidad con la decisión tomada en auto del 20 de febrero de 2020. De allí que hubiera adquirido ejecutoria.

Como manda el artículo 133 del CGP: “(...) *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*”, y, el 136 de la misma obra señala: “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)*”.

Por lo tanto, es claro que: (i) el traslado del recurso se dio en los términos del artículo 110 del CGP, y (ii) la decisión que se tomó el proveído emitido el 20 de febrero de 2020 se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que durante el término de ejecutoria se hubiese realizado manifestación alguna de inconformidad.

Finalmente, vale la pena mencionar que en relación con la condición de la señora CLAUDIA JULIANA GONZALEZ DE OTERO, no es posible como lo pretende en el escrito de nulidad, asumir que, por no tener la condición de abogada, se encontraba desprovista de representación en el proceso.

Debe recordarse que acudió al proceso con el memorial que obra en los folios 79 a 81, en calidad de promotora. Para ejercer dicha función, como manda la Ley 1116 de 2006 no requiere la condición de abogada, y por lo tanto, en atención a las facultades que le otorga la misma ley, dentro de las que se encuentra la comunicación a los distintos Jueces de la República del inicio



del proceso de reorganización, además de las otras consagradas en la Ley 1116 de 2006 y la Ley 1429 de 2010, era preciso que el Despacho, por estar ejerciendo aquellas funciones otorgadas en las mencionadas normas, le impartiera trámite a sus peticiones, sin exigirle que acreditara la condición de abogada.

Con todo, se le reitera que el proveído emitido el 20 de febrero de 2020 que le fue notificado, adquirió ejecutoria sin que tampoco se alegara esta inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

2.3 RESUELVE

PRIMERO. Negar la petición de nulidad presentada por la promotora de la parte demandada.

SEGUNDO. En firme este proveído reingrese el expediente para decidir lo que corresponda sobre la emisión del despacho comisorio.

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**ac8cb0b522e6f9931dd26746a68035ec3712ed629b6b77db75a77ffea9d2e
a6e**

Documento generado en 13/04/2021 10:19:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**